



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº1 DE HUELVA

NIG: 2104142120210012981

Procedimiento: Concurso Abreviado 505/2021. **Negociado:** MC

Sobre: CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO

De: **METALURGIA CLIMENT SL**

Procurador Sr.: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

A U T O 4/2022

MAGISTRADO/JUEZ QUE LO DICTA: D^a JOSEFINA OÑA MARTÍN

En **Huelva**, a **catorce de enero de dos mil veintidós**

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador Sr. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, se ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario de la entidad METALURGIA CLIMENT SL.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su domicilio en el territorio de esta circunscripción (artículo 45 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en adelante TRLC).

SEGUNDO.- La solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 510 de la LC.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en los artículos 7 y 8 y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia que manifiesta la entidad solicitante. En este sentido, basta leer la memoria jurídica y económica, así como analizar el inventario de bienes y la relación de acreedores, que recoge un listado de deudas vencidas e impagadas por importe muy superior al conjunto de bienes del inventario, que son inexistentes (documentos nº....).



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 8Y12VK438AH8426GMWWEYN829G3GNM | Fecha | 19/01/2022 |
| Firmado Por | LAURA ROSA LOPEZ JOSEFINA OÑA MARTIN | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 1/4 |





Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 29 de la LC.

Asimismo, debe tramitarse como procedimiento ABREVIADO, de acuerdo con el art. 522 de la LC, al entender que NO reviste complejidad.

CUARTO.- Dispone el art. 470 del TRLC, que *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

En el presente caso la entidad solicitante carece de bienes con los que hacer frente a los gastos imprescindibles del concurso, a los créditos contra la masa ni a las deudas con los acreedores. Del referido inventario de bienes se extrae que no existe bien alguno con el que hacer pago a los acreedores.

Por tanto, no existen bienes para el pago de los gastos del concurso. Asimismo, no se indica si existen o no acciones de reintegración o responsabilidad de terceros, si bien no hay tampoco datos indiciarios de la posible existencia de responsabilidad. Asimismo, tampoco está justificado declarar un concurso únicamente con esta finalidad, ya que existen vías civiles más que suficientes para ello, siendo que no sería de sentido común tramitar un concurso para que por la Administración concursal se ejerciten acciones en interés del concursado, dedicando para ello tiempo y esfuerzo; sabiendo desde el inicio que no se le podrán abonar siquiera los honorarios fijados en arancel.

Junto a ello, la deudora deberá hacer frente a unos gastos inherentes al proceso concursal, que resulta evidente que no se podrán abonar. De entrada, debería hacer frente a los gastos de la administración concursal tanto en fase común, como en la más que previsible fase de liquidación; así como los gastos de su propia representación.

Tramitar el concurso solicitado supondría hacerlo a sabiendas de que no se obtendrá ninguna solución satisfactoria para la concursada ni para los acreedores con el actual marco regulatorio, y a sabiendas de que el patrimonio de la empresa no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento.

Por todo ello, procede acordar directamente la conclusión del concurso.

QUINTO.- Consecuencias de la conclusión.

Puesto que la concursada es una persona jurídica, la conclusión del concurso determina que, por una parte, cesen las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre la concursada (salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación) y que, por tanto, la administración concursal cese en su cargo (artículo 483 del Texto Refundido de la Ley Concursal) y, por otra parte, la **extinción de la sociedad**,



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | 8Y12VK438AH8426GMWWEYN829G3GNM | Fecha | 19/01/2022 |
| Firmado Por | LAURA ROSA LOPEZ JOSEFINA OÑA MARTIN | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 2/4 |





debiendo cancelarse su inscripción en los registros públicos que corresponda (artículo 485 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

No obstante, debe tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de la persistencia de la personalidad jurídica de la entidad extinguida como centro residual de imputaciones en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular (acogida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 14 de diciembre de 2016 y por el Tribunal Supremo, en las sentencias números 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo y, esencialmente, 324/2017, de 24 de mayo, del Pleno) que permite que el último liquidador pueda asumir la representación de la sociedad formalmente extinguida en el procedimiento de ejecución singular que cualquier acreedor pudiera instar frente a la misma.

SEXTO: Publicidad.

A la presente resolución habrá de conferírsele la publicidad prevista en los artículos 35.1 y 36.2 y 37 del Texto Refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de notificar esta resolución en los términos del artículo 33 de la misma norma.

Finalmente y para que sea posible cumplir con el mandato establecido por los artículo 323.2 del Reglamento Mercantil y 37 y 559 de la Ley Concursal, incorpórense en el mandamiento que ha de librarse al mismo, los datos relativos a los bienes inscritos en el Registro de la Propiedad, el Registro de Bienes Muebles o en cualquier otro registro público de bienes competente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara el concurso de METALURGIA CLIMENT SL. e igualmente se determina la conclusión del mismo por falta de bienes conforme al art. 470 del TRLC.

2.- Dada la conclusión del concurso en este mismo auto no se hace necesario dar cumplimiento a las previsiones del art. 28, 35, 36 y 37 de la TRLC.

3.- **Se acuerda la extinción de la persona jurídica METALURGIA CLIMENT SL.** y la cancelación de su inscripción, debiendo librarse los mandamientos oportunos, sin perjuicio del mantenimiento de su personalidad jurídica a los efectos de ser centro residual de imputaciones.

4.- Acuerdo insertar la presente resolución en el Registro Público Concursal y anunciar la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, debiendo publicarse en el mismo un extracto con las menciones contenidas en el artículo 23.1 de la Ley Concursal.

5- Acuerdo dar a la presente resolución la publicidad registral necesaria prevista en los artículos 557 y 558 del Texto Refundido de la Ley Concursal, debiendo remitirse los



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | 8Y12VK438AH8426GMWEYN829G3GNM | Fecha | 19/01/2022 |
| Firmado Por | LAURA ROSA LOPEZ JOSEFINA OÑA MARTIN | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 3/4 |





respectivos mandamientos a los registros correspondientes para la anotación de la presente resolución.

Firme que sea la presente resolución, líbrense los mandamientos oportunos expresando tal circunstancia para se proceda a la conversión de la anotación en inscripción.

6.- Acuerdo que, si no fuera posible el traslado telemático de los oficios con los edictos o de los mandamientos, se entren al Procurador del solicitante del concurso, debiendo acreditar su cumplimentación en el plazo de diez días.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración de concurso a la administración concursal, a la concursada, a las partes personadas, y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (artículo 482 del Texto Refundido de la Ley Concursal), haciéndoles saber que quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial contra el pronunciamiento del auto por el que se decreta la conclusión del concurso (artículo 471 Texto Refundido de la Ley Concursal). dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma S.S^a, dña JOSEFINA OÑA MARTIN, Magistrado de Mercantil de Huelva. Doy fe.

EL MAGISTRADO

**LA LETRADA DE LA ADM. DE
JUSTICIA**

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 8Y12VK438AH8426GMWWEYN829G3GNM | Fecha | 19/01/2022 |
| Firmado Por | LAURA ROSA LOPEZ JOSEFINA OÑA MARTIN | | |
| Uri De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | Página | 4/4 |

